



TEMA	DERECHO E INTERÉS COLECTIVO AL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO Y OTROS
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00256-00
CONVOCANTE	ELIANA PAOLA SÁNCHEZ VILLALOBOS
CONVOCADO	MUNICIPIO DE IBAGUÉ y COMUNIDAD FRANCISCANA DE LA SANTA FE DE COLOMBIA
ASUNTO	APRUEBA PACTO DE CUMPLIMIENTO

Ibagué, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

En ejercicio de la acción popular, la Dra. ELIANA PAOLA SÁNCHEZ VILLALOBOS formula demanda contra el MUNICIPIO DE IBAGUÉ y la COMUNIDAD FRANCISCANA DE LA SANTA FE DE COLOMBIA, con el fin de buscar la protección de los derechos e intereses colectivos “La moralidad administrativa; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; y La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”.

1. PRETENSIONES

PRIMERA: Amparar los derechos e intereses colectivos a: La moralidad administrativa, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

SEGUNDA: Ordenar a la COMUNIDAD FRANCISCANA DE LA SANTA FE DE COLOMBIA, la entrega inmediata notarial, registral y física de las áreas de cesión al municipio de Ibagué determinadas en el plan parcial “El recreo” y la licencia de urbanismo No. 73001-1-10-0104-del 11 de junio de 2010.

TERCERA: Ordenar a la COMUNIDAD FRANCISCANA DE LA SANTA FE DE COLOMBIA, a la construcción de la carrera 5 sur en cumplimiento a lo consagrado en el plan parcial y licencia de urbanismo para esta vía y cuyas medidas obedecen a 2 metros de andén, 3 metros de Z.P.A, 7.50 metros de calzada, 2 metros de separador, 7.50 metros de calzada, 3 metros de Z.P.A y 2 metros de andén, para un total de 27 metros.

CUARTA: Ordenar a la COMUNIDAD FRANCISCANA DE LA SANTA FE DE COLOMBIA, detener o suspender cualquier tipo de construcción que se esté adelantando sobre las áreas de cesión y demás zonas públicas indicadas en la licencia de urbanismo.

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2018-00256-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ELIANA PAOLA SÁNCHEZ VILLALOBOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ y OTRO

QUINTA: Ordenar a la COMUNIDAD FRANCISCANA DE LA SANTA FE DE COLOMBIA desmontar y/o demoler el cerramiento construido en contravía de la normativa urbanista.

SEXTA: Ordenar al MUNICIPIO DE IBAGUÉ adelantar las medidas de orden administrativo, policivo o judicial tendientes a la recuperación de las áreas de cesión que deben ser entregadas por hacer parte de los bienes de uso público, además, de las actuaciones sancionatorias a que haya lugar a la COMUNIDAD accionada por la construcción irregular del muro que encierra las áreas de cesión así como también a la no entrega de las mismas.

El anterior *petitum* lo fundamenta la convocante en los siguientes:

2. HECHOS

PRIMERO: El día 27 de febrero de 2004 se expidió por parte del municipio de Ibagué, el Decreto No. 0133 “Por el cual se adopta el Plan Parcial de Desarrollo “El Recreo”, se incorpora un área de terreno al perímetro urbano y se dictan otras disposiciones”, en este instrumento de desarrollo urbano hicieron parte predios de propiedad privada y pública, dentro de los cuales se encuentra el predio de propiedad de la Comunidad Franciscana.

SEGUNDO: En el plan parcial “El Recreo”, se consagraron una serie de obligaciones a cumplir por parte de los intervinientes.

TERCERO: El día 11 de junio de 2010, la Curaduría Urbana 1 de Ibagué expidió la resolución No. 73001-1-10-0104 “Por la cual se concede una licencia de urbanización” a favor de la Comunidad Franciscana de la Santa Fe de Colombia, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-187555 y ficha catastral 01-13-0924-0001-000, con un término de vigencia de 24 meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, es decir, desde el 26 de julio de 2010, lo que significa que el término de vigencia expiro el día 26 de julio de 2012.

CUARTO: La licencia de urbanismo No. 73001-1-10-0104, estableció la siguiente distribución del urbanismo:

- Afectación carrera 5 con:	2,165.55m ²
- Afectación quebrada Agua Blanca de:	6,050.51m ²
- Cesión para parques y zonas verdes ciudad de:	447.30m ²
- Cesión para parques y zonas verdes sector de:	4447.30m ²
- Cesión para parques y zonas local de:	1,929.74m ²
- Cesión para equipamiento local ubicada la interior del proyecto de:	192.97m ²
- Cesión para equipamiento sector de:	78.92m ²

QUINTO: Le asiste al titular de la licencia de urbanización e interviniente en el plan parcial “El Recreo”, cumplir a cabalidad con todas y cada una de las obligaciones dispuestas en los dos actos administrativos – Decreto 0133 del 27 de febrero de 2014 y Resolución 73001-1-

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2018-00256-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ELIANA PAOLA SÁNCHEZ VILLALOBOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ y OTRO

10-0104 del 11 de junio de 2010 -, entre ellas tenemos, la entrega notarial, registral y material de las áreas de cesión y afectaciones que está conminado el titular del derecho de dominio a entregar al municipio de Ibagué.

SEXTO: El urbanizador – Comunidad Franciscana de la Santa Fe de Colombia, debió haber cumplido la misma, toda vez que a la fecha no se ha hecho el respectivo traslado, y entrega a favor de los intereses del municipio de las áreas indicadas en el plan parcial ni en la resolución, ya que solo basta con observar y analizar el certificado de tradición del predio objeto de licenciamiento identificado con matrícula inmobiliaria 350-187555 para evidenciar que no se ha insertado anotación alguna respecto al otorgamiento de la escritura pública por medio del cual se constituye el urbanismo y se transfiere a título gratuito las áreas correspondientes al municipio, como tampoco se denota la apertura de nuevos folios de matrículas inmobiliarias, lo que constituiría estar en curso en una infracción urbanística.

SÉPTIMO: Conforme al Decreto 1077 de 2015 artículo 2.2.6.1.4.6, a la Comunidad Franciscana de la Santa fe de Colombia e interviniente en el plan parcial “El Recreo”, le asiste la obligación de transferir y entregar las áreas de cesión y de respetar las áreas de afectaciones por ronda hídrica y de reserva vial – Cra. 5 Sur -, debidamente aprobadas en la licencia de urbanismo, hecho que a la fecha no ha ocurrido, toda vez que no se ha adelantado la debida entrega al municipio de Ibagué, lo que trae consigo un detrimento en los intereses patrimoniales del ente territorial y de toda la comunidad ibaguereña.

OCTAVO: La Comunidad Franciscana de la Santa fe de Colombia, solicitó ante la Curaduría Urbana Uno de Ibagué, licencia de construcción en la modalidad de cerramiento con No. 73-001-1-18-0157 del 26 de marzo de 2018 sobre el predio identificado con matriculo inmobiliaria No. 350-187555 y ficha catastral No. 01-13-0924-0001-000 ubicado en la Carrera 5ª No. 89-12 -Colegio Franciscano Jiménez de Cisneros- obra de cerramiento que ya está concluida, no obstante, esta obra se realizó sin la debida aprobación previa por parte de la autoridad competente, encerrando áreas correspondientes a cesiones y equipamientos debidamente delimitados y aprobados en el plan parcial y la licencia de urbanismo otorgada para el predio en comento.

NOVENO: El 27 de abril de 2018 la Curaduría Urbana Uno de Ibagué expidió la resolución No. 73001-1-18-0170 por medio de la cual se negó la solicitud de cerramiento antes aludida, al no considerarse viable lo requerido, por ende, el muro se construyó en franca ilegalidad no solo por construirse sin licencia sino también el pretender encerrar áreas de cesión cuya vocación es pública.

DÉCIMO: De los hechos aquí narrados, el municipio de Ibagué ha sido un testigo silente del actuar de la Comunidad Franciscana, pues desde el 2010, año en el cual se expidió la licencia de urbanismo, no ha ejercido la competencia atribuida a los entes territoriales concerniente al control urbano establecido en el Decreto 1469 de 2010, hoy compilado en el Decreto 1077 de 2015.

UNDÉCIMO: El día 10 de mayo de 2018 se radicaron los requerimientos previos de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 en concordancia con lo consagrado en la Ley 472 de

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2018-00256-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ELIANA PAOLA SÁNCHEZ VILLALOBOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ y OTRO

1998, solicitando lo aquí pretendido ante el Colegio Franciscano Jiménez de Cisneros, Alcaldía Municipal y Secretaria de Planeación Municipal.

3. NORMAS VIOLADAS

Se indicaron las siguientes normas como vulneradas por el acto administrativo:

- Constitución Política: Artículo 88.
- Ley 472 de 1998.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

4.1. COMUNIDAD FRANCISCANA DE LA SANTA FE DE COLOMBIA

Contestó la demanda dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones del libelo genitor y señalando que una parte de los hechos eran ciertos y los demás no, indicando igualmente, que el colegio demandado está adelantando las gestiones necesarias para hacer entrega formal y física de las cesiones como realizar las respectivas escrituras. Formuló las excepciones denominadas “El hecho está siendo superado por el colegio Franciscano Jiménez de Cisneros”; “Ausencia de causa para demandar”; “Buena fe en las actuaciones de la comunidad Franciscana Provincia de la Santa Fe”; “Inexistencia real de una acción u omisión que transgrede los derechos colectivos” y “Temeridad de la acción popular” (Fls. 82-94).

4.2. MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Contestó la demanda dentro del término legal, aceptando las pretensiones de la acción y señalando que para dar solución a lo pretendido por la accionante, se conformaron mesas de trabajo con la comunidad Franciscana, quien se comprometió a mantener el perfil aprobado por el plan parcial “El Recreo” (Fls. 70-72).

5. ACTUACIÓN PROCESAL

A la demanda se le imprimió el trámite de procedimiento especial contemplado en la Ley 472 de 1998, surtiéndose las siguientes actuaciones:

La demanda fue admitida mediante auto del 28 de agosto de 2018 (Fl. 39), en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ y la COMUNIDAD FRANCISCANA DE LA SANTA FE DE COLOMBIA, efectuándose las notificaciones de rigor (Fls. 42 – 49).

De la medida cautelar solicitada, se dio traslado a las partes con la notificación personal de la demanda, negándose la misma en fecha 03 de octubre de 2018 (Cuaderno Medida Cautelar).

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2018-00256-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ELIANA PAOLA SÁNCHEZ VILLALOBOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ y OTRO

Las demandadas contestaron la demanda en tiempo, tal como se reseñó en el numeral anterior (Fls. 70-72 y 82-94).

Por escrito del 27 de febrero del año en curso, la Universidad de Ibagué – Clínica de Jurídica de Derechos Humanos e Intereses Públicos, solicitó la coadyuvancia dentro del proceso de la referencia¹, aceptándose esta en providencia del 01 de marzo de 2019 (Fl. 126).

Surtido el trámite anterior, mediante providencia del 31 de mayo de 2019, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento (Fl. 132).

En la mencionada audiencia (Fl. 133), las partes llegaron a un acuerdo presentando la siguiente fórmula de arreglo:

“Pongo en conocimiento del Despacho y demás intervinientes, que efectivamente la comunidad Franciscana más concretamente el colegio Cisneros se encuentra adelantando obras en este momento de adecuación de la vía, de restitución de la vía, construcción de la obra por medio de un contrato que suscribió con la empresa ASFALTEMOS, dicho trabajo ya se está llevando a cabo del cual me permito aportar un CD-ROOM con un registro fotográfico tomado el día de ayer de las obras y del avance que va el mismo. Así mismo, la comunidad suscribió un contrato con el señor arquitecto LUIS EDUARDO MOSOS quien está llevando a cabo toda la actividad de obra civil respecto del cerramiento y de la devolución o la demolición del muro y devolución de la zona de cesión, esto en el entendido su señoría que no es una obra fácil de hacer, puesto que como se trata de un colegio, de una institución educativa, se vela también por la seguridad de los menores que allí estudian como por las instalaciones físicas del colegio, actualmente para poder devolver o demoler el muro la comunidad o el colegio tuvo que recurrir a la adecuación de unos salones que están continuos al muro, tuvimos que recortarlos y ya se le hizo nuevos cerramientos de estos salones para posteriormente demoler con plena seguridad el muro del cerramiento, de esto también reposa material fotográfico dentro del CD-ROOM que voy a aportar. Así mismo su señoría, ya nos llamó la secretaria de gobierno del municipio a través del grupo de espacio público, nos llamó a descargo, lo mismo se surtieron el día 30 de junio de 2017 perdón 2019, se hizo una, se llevaron a cabo unos descargos y el día 04 de julio de este año se hizo, se suscribió un acta con la dirección de espacio público del municipio de Ibagué, un acta de restitución parcial voluntaria y/o compromiso del cual lo suscribió el padre CAMERO quien está presente, el doctor JUAN DE DIOS, perdón, PABLO BERMEO RAMÍREZ técnico contratista, el señor JUAN DE DIOS PATIÑO técnico contratista, el arquitecto LUIS EDUARDO MOSOS quien es el responsable por parte de nuestra comunidad para la entrega, el abogado del espacio público CARLOS MARIO SEPÚLVEDA y el señor JUAN CARLOS DÍAZ técnico contratista de la secretaria de gobierno de espacio público. Al Despacho, me permito hacer entrega también su señoría de los respectivos contratos que se suscribieron con ASFALTEMOS y el arquitecto LUIS EDUARDO MOSOS. Así mismo, como una certificación que ellos entrega del avance que va de la obra por el momento, dentro del CD-ROOM también va su señoría un, eso es un análisis que hace el arquitecto de todo el trabajo que va hacer para que tenga conocimiento tanto las partes como el Ministerio Público y el Despacho de las obras que se van a realizar. Igualmente su señoría, nosotros traemos como propuesta para el pacto de cumplimiento el término de seis (6) meses para poder dar cumplimiento pleno a todas las requerimientos o pretensiones de la demanda, puesto que no se trata solamente de

¹ Fls. 118 - 125.

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2018-00256-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ELIANA PAOLA SÁNCHEZ VILLALOBOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ y OTRO

la vía, del muro de la zona de cesión si no que hay unas zonas en la parte posterior del colegio que se deben intervenir y esto se busca o se puede hacer es una vez los alumnos se encuentren en vacaciones que es cuando las obras se pueden desarrollar a toda marcha, mientras estén estudiando los alumnos es muy difícil trabajar a toda marcha por la seguridad de la institución, la seguridad de los estudiantes” (COMUNIDAD FRANCISCANA DE LA SANTA FE DE COLOMBIA MIN 00:07:42 – 00:11:34)

“... como secretario de planeación o como municipio, nuestro interés, obviamente, está fundado en garantizar que el espacio público esté disponible para los ciudadanos y hay un plan parcial aprobado que es el plan parcial “El Recreo ” y como tal debe restituirse el espacio que está establecido en el plan parcial tanto el tema vial como las áreas de cesión para zonas verdes y para equipamiento de acuerdo a la normativa existente, en los plazos establecidos de común acuerdo con la comunidad ... Franciscana” (SECRETARIO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE IBAGUÉ MIN 00:12:35 – 00:13:33)

“...revisando el acta de restitución parcial voluntaria y/o compromiso del cual hizo alusión el apoderado de la demandada, pues digamos, que no logro avizorar que dentro del mismo se haya pactado el plazo o una fecha determinada para la entrega, entonces pues, si quisiera como aclarar frente a ese punto, porque?, porque se habla de manera verbal el termino de seis (06) meses si, pero quisiera doctor con todo respeto, que nos estableciera si esos seis (06) meses comprenden solamente la fase de la ejecución como tal de las obras o dentro de esos seis (06) meses también va comprendido todo el tramite posterior para que se haga la entrega efectiva que serían los tramites notariales, de registro y demás, y lo otro es, digamos hacer la puntualizar que en cuanto a ese trámite de cerramiento del nuevo cerramiento que se va hacer digamos que para poder culminar bien la acción y que se cumplan efectivamente los compromisos y no se vulneren los derechos colectivos, que ese nuevo cerramiento también sería pues bueno que se comprometieran hacerlo con la licencia de construcción urbanística de cerramiento, entonces digamos que, por eso digo yo para que el plazo sea prudencial y pues alcanzar hacer como a ejecutar todo esos puntos que son importantes para poder frenar la vulneración de los derechos colectivos” (PARTE ACCIONANTE MIN 00:00:09 – 00:01:43)

“si, tiene razón ... la accionante en ese sentido, en el punto dos que ella manifiesta que no hacerlo sin licencia, créame que la comunidad Franciscana del colegio Cisneros no va mover un solo ladrillo sin una licencia puesto que estamos acá es por este problema, segundo, que en el acta de espacio público no haya quedado una fecha no quiere decir o no es camisa de fuerza para nosotros generar el plazo que se pacte aquí en esta audiencia dentro de estas instancias, si la fecha que nosotros proponemos como seis (06) meses es la que hablamos con ASFALTEMOS y con el arquitecto para las obras, pero tiene razón la accionante en el sentido que después toca legalizar estas obras y eso son trámites administrativos que hay que realizar y conociendo tema burocrático de esta país y en esta ciudad en visperas de nuevas elecciones, de nueva administración, para el próximo año creemos que sería prudencial, pienso yo, que otros seis (06) meses para poder legalizar el tema” (COMUNIDAD FRANCISCANA DE LA SANTA FE DE BOGOTÁ MIN 00:01:44 – 00:03:06)

“Acepto bajo esos parámetros, pues digamos que con ese compromiso... como de terminar con todo el trámite y eso como para evitar estar acá en comités de verificación y demás y estar en esa labor” (PARTE ACCIONANTE MIN 00:04:19 – 00:04:36)

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2018-00256-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ELIANA PAOLA SÁNCHEZ VILLALOBOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ y OTRO

“... teniendo en cuenta lo expresado por las partes... se daría un término de seis (06) para la ejecución de las obras y seis (06) meses para la legalización... y todas las cuestiones administrativas, notarial, de registro y demás... igual sabemos que puede ocurrir imprevistos... cuando ocurra esto informar al Despacho... el procurador estará atento al cumplimiento del fallo... nombrado como veedor del cumplimiento del fallo” (JUEZ MIN 00:09:41 – 00:10:45)

6. CONSIDERACIONES

6.1. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

En consideración a que las excepciones propuestas en el presente asunto denominadas i) El hecho está siendo superado por el colegio Franciscano Jiménez de Cisneros; ii) Ausencia de causa para demandar; iii) Buena fe en las actuaciones de la comunidad Franciscana Provincia de la Santa Fe; iv) Inexistencia real de una acción u omisión que transgreda los derechos colectivos” y v) Temeridad de la acción popular, tiene relación directa con el fondo del asunto, su estudio y decisión se realizará al momento de analizar la pretensión anulatoria.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe en determinar si el MUNICIPIO DE IBAGUÉ y la COMUNIDAD FRANCISCANA DE LA SANTA FE DE COLOMBIA han vulnerado los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa, al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes al no dar cabal cumplimiento a los parámetros dados en el plan parcial “El Recreo” y la licencia de urbanismo No. 73001-1-10-0104 del 11 de junio de 2010?

6.3. MARCO JURÍDICO DE LA ACCIÓN POPULAR Y DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

La Constitución Política de 1991 en su artículo 88, inciso primero, consagra que la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos; posteriormente, el Congreso de la República expidió la Ley 472 de 1998, por medio de la cual se desarrolló el referido precepto constitucional.

Cabe señalar, que el artículo 2º de la Ley 472 de 1998, consagra que las acciones populares “son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos” y que éstas “se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”; es decir, que el objeto de las acciones populares se concentra en la protección efectiva de derechos e intereses colectivos, la cesación de los hechos o actos que amenazan o vulneran los

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2018-00256-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ELIANA PAOLA SÁNCHEZ VILLALOBOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ y OTRO

derechos o intereses colectivos y el restablecimiento del *statu quo* en la medida en que sea posible.

Así mismo, el artículo 9 de la Ley en comento establece que la acción popular procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que vulneren o amenacen los derechos e intereses colectivos, y en el artículo 5º, se establece el trámite preferencial al que esta avocada, el que se deberá desarrollar conforme a los principios de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia.

Por lo anterior, se logra concluir por parte de esta instancia judicial, que para la prosperidad de la acción bajo estudio se requiere de la configuración de los siguientes elementos: (i) una acción u omisión de la parte demandada; (ii) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos e intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana, y (iii) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos.

6.3.1. MARCO JURÍDICO AL DERECHO E INTERÉS COLECTIVO A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA.

El principio de la moralidad en la administración pública ha sido establecido desde nuestra Carta Magna, empezando en su artículo 6º en donde se indica que “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

Igualmente, el constituyente, el legislador y la alta Corte Constitución nos han establecido diferentes mandatos para asegurar el respeto a la moralidad administrativa, siendo entre estos la acción popular.

Al respecto la Corte constitucional señala:

“El principio de moralidad en la administración pública cobija todas las actuaciones de los funcionarios del Estado y de los particulares que cumplen funciones públicas. La jurisprudencia constitucional ha puesto de relieve que en la Constitución se establecieron múltiples instrumentos encaminados a asegurar el respeto del principio de moralidad, en cuanto el texto superior señala claros mandatos destinados a asegurar el cumplimiento transparente e imparcial de las funciones públicas (arts. 83, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 291, 292 C.P.), establece directamente un régimen de inhabilidades incompatibilidades y prohibiciones para el caso de los Congresistas, (arts. 179 a.186), así como para el caso del Presidente de la República (art. 197 C.P.) los Magistrados de la Corte Constitucional (art. 240 y 245 C.P.), del Consejo Nacional Electoral (art. 264 C.P.), de los Diputados (art. 299 C.P.), y confiere al legislador competencia para establecer el de los demás servidores (arts. 123, 150-23, 253, 279, 293, 312 C.P.), establece diferentes acciones y recursos para exigir el cumplimiento de las funciones públicas de acuerdo con la Constitución y la Ley (arts. 87, 89, 92 C.P.). Particular mención merece el establecimiento de

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2018-00256-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ELIANA PAOLA SÁNCHEZ VILLALOBOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ y OTRO

la acción de repetición (art 90 inciso 2) así como las acciones populares (art. 88 C.P.) dentro de cuyo objeto se señala expresamente la defensa de la moralidad administrativa”².

En este sentido, el Consejo de Estado ha definido la moralidad administrativa con naturaleza dual, por un lado como principio de la función administrativa y por otra parte como derecho colectivo, indicando al respecto:

“En el primer caso, esto es como principio, orienta la producción normativa infra-constitucional e infra-legal a la vez que se configura como precepto interpretativo de obligatoria referencia para el operador jurídico; y como derecho o interés colectivo, alcanza una connotación subjetiva, toda vez que crea expectativas en la comunidad susceptibles de ser protegidas a través de la acción popular, y así lo ha reconocido esta corporación en fallos anteriores”³.

No obstante lo anterior, para que se constituya una vulneración a este derecho colectivo, nuestro órgano constitucional y contencioso administrativo ha indicado que es necesario la configuración de varios supuestos, siendo estos:

“En primer lugar, resulta necesario que se pruebe la existencia de unos bienes jurídicos afectados y su real afectación. Al entender de esta Sala dichos bienes jurídicos comprenderían la buena fe, la ética, la honestidad, la satisfacción del interés general, la negación de la corrupción, entre otros; y habrá lugar a que se configure de forma real su afectación, si se prueba el acaecimiento de una acción u omisión, de quienes ejercen funciones administrativas, con capacidad para producir una vulneración o amenaza de dichos bienes jurídicos, que se genera a causa del desconocimiento de ciertos parámetros éticos y morales sobre los cuales los asociados asienten en su aplicación”. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que la moralidad administrativa no se predica únicamente del “fuero interno de los servidores públicos sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad”. En segundo término, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa han reiterado que la vulneración a la moralidad administrativa supone generalmente el quebrantamiento del principio de legalidad. (...) Por último, la jurisprudencia ha reiterado que la vulneración de la moralidad administrativa coincide con “el propósito particular que desvíe el cumplimiento del interés general al favorecimiento del propio servidor público o de un tercero”, noción que sin duda se acerca a la desviación de poder”⁴.

Entendiendo así, que los servidores públicos o todos los particulares que ejercen funciones públicas no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones o incurrir en omisión respecto de las mismas, toda vez que sus actuaciones deben estar encaminadas en pro de los intereses generales y no particulares, siempre en pro de nuestro ordenamiento constitucional y legal.

² Sentencia C-826 del 13 de noviembre de 2013, M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 8 de junio de 2011, Radicación No. 25-000-23-26-000-2005-01330-01(AP), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁴ Ibidem.

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2018-00256-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ELIANA PAOLA SÁNCHEZ VILLALOBOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ y OTRO

6.3.2. MARCO JURÍDICO AL DERECHO E INTERÉS COLECTIVO EL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO

Respecto de este derecho colectivo, encontramos por un lado los bienes de uso público y por otro lado el goce del espacio público. Respecto de los bienes de uso público, en una primera clasificación, el Código Civil define estos y los bienes fiscales, no obstante, la distinción de unos y otros lo ha determinado la jurisprudencia y la doctrina.

Así las cosas, la Corte Constitución los define:

i). Bienes fiscales propiamente dichos, que se gobernaban por el Código Fiscal y el Código de Régimen Político y Municipal y en lo no previsto por ellos por la legislación común;

ii) Bienes fiscales adjudicables como las minas y los baldíos;

iii) Bienes de uso público, que se gobernaban por las reglas del derecho público, son aquellos que se caracterizan por pertenecer al Estado u otra entidad de derecho público, estar destinados al uso común de los habitantes y encontrarse por fuera del comercio, es decir, se reputan –de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política- como bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables⁵.

Ahora bien, en cuanto a la utilización y goce de los bienes de uso público, el órgano constitucional ha indicado:

“(…) cabe advertir que la vocación de los bienes de uso público es su utilización y disfrute colectivo en forma libre, sin perjuicio de las restricciones que en beneficio del grupo social mismo, puedan ser impuestas por parte de las autoridades competentes, de ahí su carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables que les otorga el artículo 63 de la Carta. Con todo, no resulta contrario a la Constitución que sobre los bienes de uso público se permita un uso especial o diferente, por parte de la Administración, a través del otorgamiento de concesiones o permisos de ocupación temporal, sin que por ello se transmute el carácter de público de esa clase de bienes. Es decir, que el otorgamiento de esa concesión o permiso para un uso especial en bienes de uso público por parte de los particulares, no implica la conformación de derechos subjetivos respecto de ellos, por cuanto la situación que se deriva del permiso o de la concesión es precaria, en el sentido de que son esencialmente temporales y por lo tanto revocables o rescindibles en cualquier momento por razones de interés general.

(…).

Es decir, desde el punto de vista jurídico los bienes de uso público de la Nación, no pueden ser ocupados por los particulares legítimamente conforme a la Constitución, sino cuando se les hubiere otorgado licencia, concesión o permiso de ocupación temporal y, en consecuencia, la expresión “por cualquier razón” contenida en el numeral 3° del artículo 6° de la Ley 768 de 2002, resulta inexecutable y, así lo declarará la Corte en esta sentencia.

⁵ Sentencia C – 183 de 2003.

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2018-00256-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ELIANA PAOLA SÁNCHEZ VILLALOBOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ y OTRO

(...).

Ahora bien, teniendo claro que el aprovechamiento de los bienes de uso público solamente puede realizarse en virtud de permiso, concesión o licencia, las autoridades respectivas deberán estar atentas al cumplimiento del mandato constitucional de velar por el espacio público -que comprende los bienes de uso público- y a obtener la restitución de los bienes de la Nación una vez se cumpla el término por el cual fueron concedidas, ejerciendo para el efecto las acciones legales pertinentes.

(...).

En el evento de presentarse una ocupación irregular o ilegal en bienes de uso público por parte de particulares, esto es, sin la debida autorización de la autoridad competente, el Estado cuenta con los instrumentos necesarios para obtener la restitución de los mismos, a través del poder de policía o de los demás mecanismos legales que consagra la ley.”⁶

Ante esto, es claro que el Estado debe proteger los bienes de uso públicos, pues estos prevalecen para que los intereses de la comunidad, existiendo sin embargo, dos alternativas para la protección de los mismo, siendo la primera las acciones que posee la administración para la conservación y mantenimientos de estos bienes y otra, los mecanismos con que cuenta la sociedad para entrar a defenderlos, cuando estos están siendo utilizados de manera ilegal por terceros.

6.3.3. MARCO JURÍDICO AL DERECHO E INTERÉS COLECTIVO LA REALIZACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES Y DESARROLLOS URBANOS RESPETANDO LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS, DE MANERA ORDENADA, Y DANDO PREVALENCIA AL BENEFICIO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES

El Consejo de Estado ha indica respecto del derecho colectivo consagrado por el legislador en el numeral m) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998 que:

“Por urbanismo debe entenderse, según el diccionario de la real academia de la lengua española, lo siguiente: El conjunto de conocimientos relativos a la creación, desarrollo, reforma y progreso de las poblaciones según conviene a las necesidades de la vida humana. Por consiguiente, el núcleo esencial del derecho colectivo comprende los siguientes aspectos: Respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad (inciso segundo artículo 58 C.P.). Protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público, y la calidad de vida de los demás habitantes.

Respetar los derechos ajenos y no abusar del derecho propio (art. 95 numeral 1 C.P.). Atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible (art. 3° ley 388 de 1997). El acatamiento a la ley orgánica de ordenamiento territorial- aún no expedida por el

⁶ Ibidem.

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2018-00256-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ELIANA PAOLA SÁNCHEZ VILLALOBOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ y OTRO

Congreso de la República - y los planes de ordenamiento territorial que expidan las diferentes entidades territoriales del país (art. 288 C.P.). Planes de ordenamiento territorial que sirven de guía y mapa para que el desarrollo urbano se haga de manera ordenada, coherente, de tal manera que prevalezca el interés general sobre el particular, y se garantice la aplicación de las disposiciones político - administrativas - de organización física- contenidas en los mismos (art. 5° ley 388 de 1997). Cumplimiento de los preceptos normativos sobre usos del suelo; alturas máximas de construcción; cupos mínimos de parqueo; especificaciones técnicas y de seguridad; cesiones obligatorias al distrito; necesidad de obtener licencias de urbanismo y construcción; existencia de conexiones para los servicios públicos domiciliarios, entre otros. Entonces, para la Sala es claro que el derecho señalado en el literal m) del artículo 4° de la ley 472 de 1998, corresponde a la obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística es decir la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial - bien sea en sus zonas urbanas o rurales- con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población.”⁷

Es evidente entonces que el derecho colectivo anteriormente enunciado abarca el respeto del principio de la función social y ecológica de la propiedad de acuerdo con el artículo 58 de la Constitución Política, la protección del espacio público, del patrimonio público y de la calidad de vida de los habitantes, el respeto de los derechos ajenos y el acatamiento a la ley de ordenamiento territorial, planes de ordenamiento territorial y demás disposiciones normativas en materia de uso del suelo, alturas máximas de construcción y demás criterios y límites que determinan las autoridades para construir . En ese orden de ideas, la vulneración al derecho colectivo de la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes es un derecho e interés colectivo que implica que las autoridades públicas y/o los particulares desconozcan la normativa en materia urbanística y usos del suelo”⁸.

6.4. NATURALEZA JURÍDICA DEL PACTO DE CUMPLIMIENTO

El pacto de cumplimiento, es un mecanismo de solución de conflictos que se encuentra contemplado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 27.- Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.

(...).

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 21 de febrero de 2007, Radicación No. 63001-23-31- 000-2004-00243-01 (AP), C.P. Alíer Eduardo Hernández Enriquez.

⁸ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 19 de noviembre de 2009, Radicación No. 17001-2331-000-2004—01492-00, C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2018-00256-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ELIANA PAOLA SÁNCHEZ VILLALOBOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ y OTRO

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

(...)" (Destacado en negrilla por el Juzgado).

Frente este medio de solución de conflictos, el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera en providencia del 21 de agosto de 2014, con ponencia de la Dra. María Elizabeth García González⁹, expuso:

"Ha sido reiterada la Jurisprudencia de esta Sección en relación al concepto y alcance del pacto de cumplimiento. Así, en sentencia de 20 de junio de 2012 (Expediente núm. 2010-00492-01. Magistrada ponente, doctora María Claudia Rojas Lasso), **se consideró a dicha figura como un mecanismo para la solución del conflicto planteado al interior de una acción popular, que permite que las partes, con la orientación de juez imparcial, llegar a un acuerdo que salvaguarde los derechos colectivos deprecados y, de esta manera, poner fin al litigio a través de una sentencia aprobatoria de dicho acuerdo.** En la providencia en mención se expuso lo siguiente:

"(...) En efecto, **el Pacto de Cumplimiento es un instituto tendiente a hacer efectivos los principios de economía, eficacia y celeridad, como mecanismo de concertación, tendiente a ponerle fin de forma regular al debate judicial en sede popular.** En punto de la aprobación del Pacto esta Corporación ha señalado:

"El Pacto de Cumplimiento es un acuerdo de naturaleza conciliatoria, en el cual el juez, con citación de las personas interesadas, y de la autoridad que realiza el agravio o agresión al derecho colectivo, buscará un compromiso mediante el cual, se suspenda la amenaza o agresión del derecho colectivo, y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, obviamente, de ser esto posible. **Tal Pacto de Cumplimiento, si es suficiente para poner fin a la violación de los derechos, se aprobará por el Juez mediante sentencia. Si no es suficiente, el Juez continuará con la etapa probatoria.** Según el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Pacto será aprobado mediante sentencia, cuya parte resolutive deberá ser publicada en un diario de amplia circulación nacional, a costa de las partes involucradas. El Juez conservará su competencia en lo relacionado con la ejecución de éste, si lo considera necesario, podrá nombrar un auditor (puede ser persona jurídica o natural), para que vigile el efectivo cumplimiento de lo pactado. De manera que, el Juez contará con las medidas necesarias contenidas en el Código de Procedimiento Civil para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia que dé por terminado el proceso en virtud de la aprobación del Pacto. Podrá nombrar un comité para que verifique el correcto cumplimiento de lo establecido en la sentencia; en éste podrán participar el juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo." (Subrayas fuera de texto original)

Así pues, el Pacto de Cumplimiento constituye, entonces, uno de los **mecanismos para la solución de conflictos dentro del trámite de la acción popular, que permite acercar a las partes para que éstas puedan por sí mismas, aunque con la**

⁹ Radicación número: 17001-23-31-000-2012-00314-02(AP)

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2018-00256-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ELIANA PAOLA SÁNCHEZ VILLALOBOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ y OTRO

orientación imparcial del juez, llegar a un acuerdo que finalice el litigio, resuelva la controversia y haga tránsito a cosa juzgada; lo cual, además, evita el desgaste del aparato judicial generando un ahorro para la administración de justicia y contribuye con la misión superior de propiciar la paz, pues se trata de un mecanismo pacífico y no litigioso de precaver los conflictos o solucionar los existentes."

De igual forma, la Jurisprudencia de esta Sección también ha establecido los requisitos que debe reunir un pacto de cumplimiento, los cuales son del siguiente tenor:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado en varias ocasiones los requisitos que debe reunir el pacto:

- i) Las partes deberán formular un proyecto de pacto de cumplimiento.**
- ii) A su celebración deberán concurrir todas las partes interesadas.**
- iii) Se debe determinar la forma de protección de los derechos colectivos que se señalan como vulnerados.**
- iv) Cuando sea posible, determinar la forma en que se restablezcan las cosas a su estado anterior.**
- v) Las correcciones realizadas por el juez al pacto deberán contar con el consentimiento de las partes."**

De lo anterior, resulta claro para la Sala que para la existencia de un pacto de cumplimiento es indispensable la participación del actor popular y de las personas accionadas, pues en caso de inasistencia de cualquiera de éstas, por mandato legal expreso del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la audiencia debe declararse fallida." (Destacada en negrilla por el Despacho).

La anterior postura fue ratificada por el máximo organismo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de unificación del 11 de octubre de 2018¹⁰, que señaló:

La audiencia especial de pacto de cumplimiento se encuentra regulada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, como una instancia procesal para el juez escuchar las posiciones de las partes y al Ministerio Público sobre la demanda instaurada y en ella podrá establecerse un acuerdo en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y de ser posible, el restablecimiento de las cosas a su estado anterior.

Así entonces, el objeto de la audiencia de pacto, es **solucionar el conflicto por medio de una construcción colectiva en la que se determine la mejor forma de proteger o prevenir la vulneración de los derechos amenazados o vulnerados y se logren endilgar responsabilidades y acciones detalladas a los responsables de la protección del interés colectivo, dentro de unos términos de cumplimiento, con tareas específicas y verificables, así como la designación de una persona que vigile y asegure la observancia del mismo.**

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 11 de octubre de 2018, Radicación Número: 17001-23-33-000-2016-00440-01(Ap), C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2018-00256-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ELIANA PAOLA SÁNCHEZ VILLALOBOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ y OTRO

La Corte Constitucional en sentencia C-215 de 1999, al examinar la constitucionalidad de la Ley 472, puso de presente que el objetivo que persigue el pacto de cumplimiento es llegar a un acuerdo de voluntades (...).

(...).

A su vez, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que el pacto de cumplimiento es un mecanismo alternativo de solución de conflictos en el cual las partes logran establecer los parámetros para la protección de los intereses colectivos amenazados o vulnerados, de una manera ágil y eficaz. Así en sentencia del 20 de junio de 2012, esta Sección consideró dicha figura como un método para solucionar el conflicto planteado al interior de una acción popular, que permite a las partes, con la orientación del juez, llegar a un acuerdo que salvaguarde los derechos deprecados y, de esta manera, poner fin al litigio a través de una sentencia aprobatoria de dicho acuerdo (...).

(...).

Ahora bien, en algunas ocasiones la jurisprudencia le ha dado a esta instancia procesal el tratamiento de acuerdo conciliatorio; sin embargo, es claro que por estar en controversia derechos colectivos y no individuales, no resulta válido considerar tal escenario como una modalidad de conciliación. En efecto, la Corporación ha sido clara en señalar que en tratándose de la protección de los derechos colectivos, el papel del juez en la audiencia, tiene una relevancia especial. Así lo precisó en la sentencia AP- 125 del 19 de octubre de 2000:

"No es exacto que la aplicación del artículo 39 de la ley 472 reduzca al juez a un instrumento de verificación de legalidad. Si bien es cierto que, cuando se celebra un pacto de cumplimiento la potestad de tomar una decisión sobre el fondo del asunto queda en manos de las partes, también lo es que hay poderes del juez que no se posan en cabeza de las partes por su sola voluntad de dirimir el conflicto por medio de una fórmula negociada entre ellas. Así es que la potestad de vaciar el contenido del acuerdo en una providencia con fuerza de cosa juzgada es del juez y no puede ser delegada en nadie; así mismo, la facultad de premiar a los particulares por emprender labores de protección de intereses colectivos, sin duda, queda siempre en cabeza del juez, pues no se trata de un asunto negociable, sino que está dispuesto en la ley como un derecho del actor que, debe ser concedido por el juez en el monto que discrecionalmente determine dentro de los parámetros legales".

De igual forma, ha diferenciado ambas figuras respecto a la disponibilidad de los derechos en litigio según la naturaleza de los mismos, para concluir que el pacto de cumplimiento no versa sobre intereses susceptibles de ser negociados, sino sobre la forma de proteger los mismos.

Finalmente, el máximo organismo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia de Unificación del del 11 de octubre de 2018¹¹, "determino que los comités de conciliación de las entidades públicas son las competentes para adoptar la decisión respecto de la procedencia o improcedencia de presentar una fórmula de pacto de cumplimiento dentro del trámite de

¹¹ Ibidem.

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2018-00256-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ELIANA PAOLA SÁNCHEZ VILLALOBOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ y OTRO

las acciones populares y los parámetros dentro de los cuales debe actuar el representante legal o apoderado de la entidad, en las audiencias de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.”

6.5. CASO EN CONCRETO

El día 11 de julio del año en curso, en esta instancia judicial se celebró la audiencia especial de pacto de cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en donde la COMUNIDAD FRANCISCANA DE LA SANTA DE FE DE COLOMBIA y el MUNICIPIO DE IBAGUÉ, acordaron que en el término de seis (06) meses culminarían todas las obras que se están adelantando en el colegio Jiménez de Cisneros, para cumplir a cabalidad con los parámetros establecidos en el plan parcial “El Recreo”; y otros seis (06) meses para la entrega notarial, registral y física de las áreas de cesión al municipio de Ibagué.

Así las cosas, se claró para esta instancia judicial que a la audiencia asistió el rector y director administrativo del colegio Jiménez de Cisneros, FRAY MARCO ALEXANDER CAMERO BUITRAGO, siendo el representante de esta entidad y quien tiene la potestad para adelantar las gestiones administrativas de la misma conforme a la certificación que reposa a folio 96 del expediente.

Igualmente, el municipio de Ibagué quien delegó para el presente caso, la representación legal al Secretario de Planeación municipal, aportó el acta de comité de conciliación quien aprobó presentar ánimo de conciliación¹².

Motivo por el cual, observa este Despacho Judicial, que se están protegiendo los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

De lo anterior, esta instancia judicial aprobara el pacto de cumplimiento celebrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el pacto de cumplimiento celebrada el día once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), entre la doctora ELIANA PAOLA SÁNCHEZ VILLALOBOS, la UNIVERSIDAD DE IBAGUÉ – CLÍNICA DE JURÍDICA DE DERECHOS HUMANOS E INTERESES PÚBLICOS (coadyuvante), la COMUNIDAD FRANCISCANA DE LA SANTA FE DE COLOMBIA, el

¹² FI. 138 – 140.

EXPEDIENTE No.: 73001-33-33-012-2018-00256-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ELIANA PAOLA SÁNCHEZ VILLALOBOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ y OTRO

MUNICIPIO DE IBAGUÉ, el PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO y por el titular de este Despacho.

SEGUNDO: CONFORMAR el Comité de Verificación del cumplimiento del presente fallo, el cual estará integrado por el titular de este Despacho, el Procurador Judicial Delegado ante este Despacho y las partes.

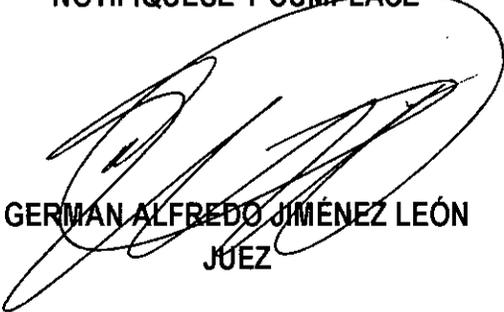
TERCERO: NOMBRAR como veedor del cumplimiento del fallo al Procurador 201 Judicial I en lo Administrativo, el Doctor Luis Alfonso Suarez Espinosa.

CUARTO: ORDENAR a la COMUNIDAD FRANCISCANA DE LA SANTA FE DE BOGOTÁ y al MUNICIPIO DE IBAGUÉ, rendir informes trimestralmente desde la ejecutoria de la presente decisión, a esta instancia judicial sobre las gestiones realizadas, para lograr el cumplimiento del pacto de cumplimiento aprobado a través de la presente sentencia.

QUINTO: ENVIÉSE copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo previsto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998 y a cada una de las personas que integran el **COMITÉ DE VERIFICACIÓN**.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** a la parte actora el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso, si los hubiere, dejándose constancia de dicha entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ